

122 ✓

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario de MAMOUNIA LTDA. contra INVESTOR S.A.

Rad: **2009-00244**

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi condición de Apoderado judicial de la sociedad **MAMOUNIA LIMITADA** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, notificada por anotación en el estado electrónico del 2 del mismo mes y año, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **INVESTOR S.A.S** (antes **INVESTOR S.A.**) y a favor de la sociedad que represento, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

En el inciso 2° del numeral 1° del auto notificado en el estado del 2 de febrero de 2021, el Despacho resolvió entre otras, lo siguiente:

"(...) Se niega el mandamiento de pago frente a la actualización de esta suma de dinero, por improcedente, toda vez que la condena de tal rubro no dispuso expresamente su indexación."

Siendo lo anterior, el presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** el inciso 2° del numeral 1° de la providencia recurrida y en su lugar, se sirva librar mandamiento de pago respecto de la actualización de las sumas de dinero que deben ser pagadas por la parte ejecutada; según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, debidamente certificado por el DANE, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de las mismas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA

.-En primer lugar, conviene recordar al Despacho que la indexación y/o actualización monetaria de una suma de dinero, tiene por objeto reconocer y mantener el valor adquisitivo de la moneda en el tiempo.

.-Adicionalmente, la actualización monetaria corresponde a un hecho económico público y notorio, *"estrictamente económico basado en la desvalorización o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, no es perjuicio, "daño emergente", ni su carácter es sancionatorio, restitutorio, reparador o indemnizatorio, correspondiendo a la exactitud de la prestación debida con arreglo a los principios reguladores del cumplimiento o, de*

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

conformidad, con la equidad, la cual integra el contenido del negocio jurídico al tenor del artículo 871 del Código de Comercio¹.” (resaltado fuera del texto).

.-En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, al analizar la distinción entre la mora y la indexación, señaló lo siguiente en relación con esta última:

“(…) Mientras tanto, **la actualización monetaria**, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, **pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro**, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”² (resaltado fuera del texto).

.-Conforme a lo anterior, es claro que la actualización monetaria, corresponde a un fenómeno estrictamente económico que tiene por objeto, mantener el valor del dinero en el tiempo con ocasión al paso del mismo para efectos de que el poder adquisitivo de la moneda sea el mismo en el tiempo.

.- De esta forma, la actualización monetaria no corresponde a un perjuicio ni tampoco busca indemnizar sino que su fin es que la prestación se cumpla con exactitud y por tanto, debe ser reconocido por el juez sin que se requiera que el mismo sea decretado, ni que sea probado, pues, se reitera, constituye un hecho público notorio.

B. SOBRE EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL

.-De otra parte, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia previamente citada, se señala que, “la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, **por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo**”³.” (subrayado fuera del texto).

.- Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (resaltado fuera del texto).

.-Conforme a lo anterior, es claro que la actualización monetaria, además de reconocer la desvalorización de la moneda con el paso del tiempo, pretende reconocer el principio de reparación integral esto es, poner a quien sufrió el perjuicio en el estado en que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del mismo.

.-Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, lo que se pretende es obtener el pago de la condena en costas proferida por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2017 en contra de la sociedad **INVESTOR S.A.S.** con lo cual, independientemente de que en la sentencia se haya hecho referencia o no a la indexación, el Despacho sí debe ordenar la indexación en el mandamiento de pago, pues, como previamente se anotó, se trata de un fenómeno estrictamente económico

¹ Namén Vargas, W. 1998. Obligaciones pecuniarias y corrección monetaria. *Revista de Derecho Privado*. 3 (jun.1998),31-64.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 del 13 de mayo de 2010, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 00161 del 13 de mayo de 2010, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01

E-mail: gallomedina@etb.net.co

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

123

que busca mantener el valor adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo y por tanto, dejar a quien sufrió el perjuicio en el estado anterior a la ocurrencia del mismo.

.- De no condenarse al pago de la suma de dinero actualizada, se estaría desconociendo que la Corte condenó al pago de la suma de \$49.000.000, toda vez que, por la pérdida del valor del dinero en el tiempo, realmente se estaría librando mandamiento de pago por la suma de **\$44.622.264**, siendo que ese valor es una suma inferior a la que la Corte condenó.

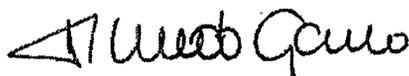
Además se debe tener en cuenta que, si el proceso se sigue demorando, y pasan otros cuatro años o más, hasta que se realice el pago, ya no se pagarán sino, por decir algo, \$40 o \$38 millones de pesos, con lo que no sólo se desconoce lo señalado por la Corte sino además el principio de reparación integral toda vez que mi representada estaría recibiendo el pago de una suma de dinero considerablemente inferior a lo que en realidad le fue reconocido, causándole un empobrecimiento sin justa causa con un enriquecimiento para la parte vencida dentro del proceso.

III. SOLICITUD

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva **REVOCAR** el inciso 2° del numeral 1° de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, notificada en el estado electrónico del 2 del mismo mes y año y en su lugar, se sirva ordenar librar mandamiento de pago por la actualización de las sumas de dinero que deben ser pagadas por la parte ejecutada, según el Índice de Precios al Consumidor -IPC, debidamente certificado por el DANE, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de las mismas.

En el evento en que se mantenga el auto recurrido, respetuosamente solicito se sirva conceder el recurso de apelación, el cual se debe entender sustentado en los mismos términos del presente escrito, sin perjuicio de que, si así lo considero, se amplíen los argumentos en el momento procesal correspondiente.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.

Sec operas
12A

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario de **MAMOUNIA LTDA.** contra **INVESTOR S.A.**

RAD: 2009-00244

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado en el estado electrónico del 5 del mismo mes y año, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas de primera instancia elaborada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo siguiente:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Sea primero manifestarle al Despacho, que las tarifas que se deben tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho para el presente proceso, son las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior premisa se encuentra recogida en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al referirse acerca de la vigencia de ese acuerdo, dispone:

*"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su **publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**"* (Resaltado en negrilla fuera de texto).

El Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 entró a regir a partir el 5 de agosto de 2016, por lo que, los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de su publicación, esto es, antes del 4 de agosto de 2016, se deben regir por las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso la demanda fue radicada en el año 2009 y mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009 se admitió la misma, la normatividad aplicable para realizar la liquidación de agencias en derecho de este caso, debe ser el Acuerdo 1887 de 2003.

II. OBJETO DEL RECURSO

En la providencia impugnada, el despacho resolvió lo siguiente:

"Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS se encuentra ajustada a derecho, se imparte su correspondiente aprobación en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (5.368.796)"

Siendo lo anterior, el presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, y en su lugar se sirva aprobar la

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

#25
125

liquidación de costas a favor de la parte demandante, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$400.000.000**, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

.- El numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso señala que la liquidación de costas incluye los gastos y agencias en derecho, de la siguiente manera:

*"La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**" (Resaltado en negrilla fuera de texto).*

.- Del mismo modo, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas a seguir para la fijación de las agencias en derecho, indicando lo siguiente:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la **naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**" (Resaltado en negrilla fuera de texto).*

.- En efecto, para poder determinar las agencias en derecho es necesario acudir a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en éstos se establecen las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

.- El numeral 1.1. del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003, en su parte pertinente, establece:

"1.1. PROCESO ORDINARIO.

(...)

Primera instancia:

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

.- Por su parte, el artículo 3° ibídem dispone lo siguiente:

*"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.** Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones." (Resaltado en negrilla no es del texto).*

.- Es claro entonces que, la norma en comentario fija el monto sobre el cual se deben liquidar las agencias en derecho y el porcentaje que se debe aplicar para, en este caso,

129
126

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

la primera instancia y, además, señala unos criterios que deben tener en cuenta el fallador al momento de tasar las agencias en derecho.

.- En el presente caso, tenemos que, este es un proceso declarativo de condena y, mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2012, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y por consiguiente, se declaró la nulidad relativa del contrato de hipoteca celebrado entre **MAMOUNIA LTDA.**, en calidad de hipotecante e **INVESTOR S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario, así:

"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, acorde con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad relativa del contrato de hipoteca celebrado entre MAMOUNIA LIMITADA, en calidad de hipotecante e INVESTOR S.A., en calidad de acreedor hipotecario, contenido en la escritura pública 7073 del 30 de septiembre de 2008 otorgada por la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá D.C., por falta de capacidad legal de la persona que actuó en nombre de la sociedad MAMOUNIA LIMITADA.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (sic) de La Mesa Cundinamarca, la cancelación de la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 166-76651, correspondiente a la inscripción de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 7073 del 30 de septiembre de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá. Por la Secretaría del Juzgado 21 Civil del Circuito oficiase en tal sentido.

CUARTO: Igualmente, se ordena al Notario Sexto de Bogotá, (sic) Bogotá D.C., tomar nota en el protocolo y al margen de la matriz escrituraria, de la nulidad decretada. Oficiase en tal sentido, acompañando a costa de la parte interesada copia de este fallo, por parte del mismo despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Por la secretaria del juzgado de conocimiento oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. (...)" (Resaltado en negrilla no es del texto)

.- Ahora bien, vistas las pretensiones de la demanda y la sentencia dictada, se debe señalar que la misma tenía como objeto último proteger el bien de propiedad de mi representada, a fin de evitar que, haciendo uso de la hipoteca indebidamente constituida a favor de **INVESTOR**, se pudieran cobrar ejecutivamente unas obligaciones y llegar al remate del bien.

.- Por lo anterior, el parámetro que se debe tener en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 es el valor comercial del inmueble o, en el peor de los casos, el valor de las obligaciones que se estaban persiguiendo amparados por la hipoteca cuya nulidad fue declarada.

.- En relación con el valor del inmueble se tiene que el 25 de septiembre de 2013, la Alcaldía de Anapoima -Secretaría de Hacienda- certificó que el inmueble está avaluado en la suma de \$992.739.000, tal y como consta en el certificado que se acompaña, siendo que, si ese valor se incrementa en el 50%, que es el criterio previsto en las normas legales, bien se puede señalar que el valor comercial del mismo, para esa fecha, era, por lo menos, \$1.489.108.500, siendo claro que, en todo caso, el inmueble cubría el valor de las obligaciones que estaban siendo objeto de cobro por parte de la sociedad aquí demandada.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

127

.- Es de anotar que, con base en la hipoteca cuya nulidad fue declarada, la parte aquí demandada, pretendía el pago de obligaciones que, para la fecha de la sentencia de primera instancia ascendía a la suma de \$2.134.953.221, conforme al mandamiento de pago librado y cuya copia también se acompaña.

.- Así mismo y como se puede constatar en el expediente, la primera instancia tuvo una duración de aproximadamente tres años, durante los cuales la labor del apoderado de la parte demandante fue activa, atendió en debida forma cada una de las actuaciones que se surtieron, interpuso los recursos que consideró oportunos, recorrió el traslado de los que interpuso la parte demandada, asistió a todas y cada una de las diligencias señaladas por el Despacho, advirtiendo que se practicó una cantidad importante de pruebas (tales como testimonios y dictámenes periciales), y en general participó activamente durante todo el trámite del proceso, por lo que, todos los criterios señalados en el mencionado artículo 3° se deben tener en cuenta en el presente caso.

.- Así las cosas, conforme a lo señalado en las normas legales a que se ha hecho referencia, las agencias en derecho para la primera instancia deben ser reconocidas en una suma mínima de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000)** (\$2.000.000.000 como valor del inmueble x 20% que señala el acuerdo).

.- Así las cosas, el valor de las agencias en derecho reconocidas a favor de mi poderdante, corresponden al 0,0125 del valor de las pretensiones, lo que no se acompaña ni con el porcentaje señalado en el Acuerdo 1887 de 2003 y no tiene en cuenta ninguna de los criterios que establece el artículo 3° ni lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, pues no tiene en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desarrollada en el proceso.

SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, y en su lugar se sirva aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, aprobando por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$400.000.000**, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 y el Código General del Proceso para el reconocimiento de agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

En el evento que el Juzgado no reponga el auto impugnado, manifiesto que sustento el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en el presente escrito, y, en todo caso, me reservo el derecho de ampliarlos dentro del término procesal pertinente.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.

126
128

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario de **MAMOUNIA LTDA.** contra **INVESTOR S.A.**

RAD: 2009-00244

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 1° de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2021, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **MAMOUNIA LIMITADA** y en contra de **INVESTOR S.A.S.**- antes **INVESTOR S.A.**- por la suma de \$49.000.000 y que corresponde a la condena en costas impuesta en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 28 de junio de 2017.

- Por correo electrónico remitido el pasado 5 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue remitido al suscrito.

- Como fundamento del recurso presentado, la apoderada de la demandada manifiesta que se configuró la figura de la compensación por cuanto existen otros títulos ejecutivos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y que corresponden a distintas providencias, de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001310300320140002300, instaurado por parte de **MAMOUNIA LTDA.** en contra de **INVESTOR S.A.S.** y que se adelantó ante el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá D.C.

- Al respecto y, al margen de lo señalado por la apoderada de la parte demandada en relación con si se configura o no la figura de la compensación, cabe resaltar que, conforme al numeral 2° del artículo 422 del Código General del Proceso, la compensación corresponde a una excepción de fondo, así:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@etb.net.co
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

227
129

.- Y por tanto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, no es la oportunidad procesal para proponer la misma por cuanto corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ejecutado en la sentencia y no mediante auto.

.- Adicionalmente y, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición siempre y cuando lo que se discuta sea **la falta de requisitos formales del título**.

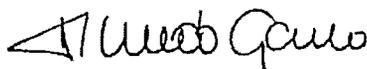
.- Y, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede respecto del auto que **niega** total o parcialmente el mandamiento de pago.

.- Adicionalmente, es claro que sólo son apelables los autos que taxativamente señala la ley, siendo que el que libra mandamiento de pago no se encuentra dentro de ellos por lo que el recurso de apelación propuesto subsidiariamente es totalmente improcedente.

SOLICITUD

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito mantener el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada de la pasiva.

Señora Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.

Investor vs. Mamounia
Mandamiento de Pago

128
130

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO. Fol. 41
Bogotá D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL ONCE (2011).

RAD: 140013103041201100761

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de los documentos adosados con la demanda surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de pagar una suma líquida de dinero, en los términos del artículo 488 ibídem; este Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON PRETENSION MIXTA DE MAYOR CUANTÍA, a favor de INVESTOR S.A., en contra de MAMOUNIA LIMITADA, por las sumas que a continuación se indican:

Pagare SIN NUMERO

- 1) Por la suma de \$1.130.753.375 Pesos M/Cte por concepto de saldo insoluto a capital.
- 2) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto a capital de esta obligación, a la tasa máxima legal variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde el 10 de marzo de 2009 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 3) Por la suma de \$493.421.292 Pesos M/Cte por concepto de intereses.

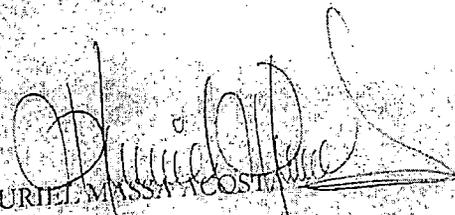
Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 505 del C.P.C. y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar.

Por Secretaría OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - en los términos de que trata el Decreto 624 de 1989.

Se reconoce personería al Dr(a) JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓNEZ, como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez,


MURIEL MASSA ACOSTA

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 001
Hoy 11 de Enero de 2012
Secretario
CAMILO ANDRÉS BAQUERO ABUIAR

09/21/12
R.O.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA DE ANAPOIMA

129
131

PAZ Y SALVO NO. 21462

SECRETARÍA DE HACIENDA

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL DE LA ALCALDIA DE ANAPOIMA

CERTIFICA:

Que **SOCIEDAD-MAMOUNIA-LTDA**, aparece inscrito en el catastro vigente de este Municipio como propietario del predio No. **00-01-0006-0354-801**, denominado **LO R-04 AMPLIADO MESA DE YEGUAS** ubicado en la vereda **EL VERGEL**, con un área de 0 Hectáreas y 7200 m2 con 700 m2 de Construcción.

Avalúo **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MC. MC (\$992,739,000.**

Que dicho Predio se encuentra a **PAZ Y SALVO** con esta tesorería por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado y **CAR**, hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Expedido en la Tesorería Municipal de Anapoima, el 25 días del mes de **septiembre** del año **DOS MIL TRECE (2013)**



MARIA JOSEFINA MORENO SANCHEZ
Tesorera General

ALCALDIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE ANAPOIMA
2013 SEP 30 P 4: 26
00000001

“COMPROMISO DE TODOS”
Alcaldía Municipal Calle 2 No. 3-36 – Teléfono 8993733/736 Ext. 117-116
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co

Proceso Ordinario de MAMOUNIA LTDA. contra INVESTOR S.A. RAD: 2009-00244

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mié 10/02/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: investorfelipe@gmail.com <investorfelipe@gmail.com>; alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>

📎 3 archivos adjuntos (980 KB)

Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto aprueba liquidación de costas 10-2-2021.pdf; Descorre traslado recurso contra mandamiento de pago por INVESTOR 10-2-2021.pdf; ANEXOS RECURSO AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS 10-2-2021.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario de MAMOUNIA LTDA. contra INVESTOR S.A.

RAD: 2009-00244

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito remitir:

1. un memorial, contentivo de un **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que aprobó la liquidación de costas de primera instancia así como los archivos que se anuncian como anexos del mismos, todos en formato pdf.
2. un memorial, en formato pdf, contentivo del **DESCORRE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

De otra parte y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 802 de 2020, me permito remitir copia simultánea del presente mensaje de datos así como de los archivo adjunto al mismo, a la parte demandada y a su apoderada.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

130
132

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

131
133

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.